

Disponiendo que desde el 1° de julio de 1931, todas las empresas de ferrocarriles establecidos en el territorio de la República, publiquen una relación de las cantidades cobradas con exceso al público.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que por las informaciones que las empresas ferroviarias remiten periódicamente al Ministerio de Fomento, en observancia de lo que prescriben los decretos supremos de fechas 19 de mayo de 1923 y 9 de febrero de 1924, se ha comprobado que éstas hacen suyas las sumas de dinero que sus empleados cobran con exceso al público que utiliza sus servicios de transporte, y exigen a su personal el reintegro de las que cobran de menos, por errores en el peso, avalúo, clasificación o al verificar los cálculos correspondientes;

Que el Reglamento General de Ferrocarriles vigente no señala plazo de prescripción para que los interesados puedan presentar ante las respectivas empresas las reclamaciones correspondientes, para el efecto de la devolución de los excesos cobrados, lo que tampoco se contempla en el Código de Comercio vigente; y

Que es indispensable que el público tenga conocimiento oportuno de habersele hecho cobros de más, con el propósito de que puedan entablar reclamaciones;

Ha dado el decreto siguiente:

1°.—Desde el 1° de julio del año en curso, todas las empresas de ferrocarriles establecidas en el territorio de la República, quedan obligadas a publicar, al finalizar cada mes, en uno de los diarios de mayor circulación de esta Capital, una relación de

las cantidades que por error de sus empleados hayan cobrado con exceso al público, indicando el nombre del despachador y del consignatario y el de las estaciones de partida y de destino;

2°.—Durante los treinta días posteriores a estas publicaciones el público podrá presentar las respectivas reclamaciones directamente ante la administración de las empresas, para el efecto de las devoluciones. Vencido este término, prescribe todo derecho para formularlas;

3°.—Las empresas están obligadas a remitir mensualmente a la Dirección de Obras Públicas y Vías de Comunicación, una relación pormenorizada de los cobros hechos con exceso y de las devoluciones efectuadas, con indicación de los datos a que se contrae el artículo 1° del presente decreto-ley;

4°.—Las empresas quedan obligadas a entregar cada año a la Caja de Depósitos y Consignaciones el monto de las cantidades que no hayan sido reclamadas por los interesados, cuyas sumas se invertirán, exclusivamente, en las obras que mande ejecutar el Gobierno, en los departamentos que atraviesen las líneas férreas que hayan dejado dicho sobrante; y

5°.—La Caja de Depósitos y Consignaciones abrirá esta cuenta bajo la denominación de "Sobrantes de transportes. Fondos para Obras Públicas Departamentales."

Derógase los artículos del Código de Comercio y del Reglamento General de Ferrocarriles que puedan oponerse a la presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treintauno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — U. Reátegui. — Rafael Larco H. — José Gálvez — Gustavo A. Jiménez. — Federico Díaz Dulanto.

Lima, 30 de junio de 1931.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

SAMANEZ OCAMPO.

Reátegui.